



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: MERY BENITEZ ROMERO
Demandado: INSPECTOR SEXTO DE POLICÍA DE SOLEDAD, MARLON MORA
MONTENEGRO.
Radicado: No. 2021-00278-01

Procede a pronunciarse el Despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Soledad- Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por MERY BENITEZ ROMERO.

I. ANTECEDENTES

La señora MERY BENITEZ ROMERO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DE SOLEDAD ATLANTICO Y MARLON MORA MONTENEGRO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) PRIMERO: solicito se ampare el derecho al debido proceso y se eliminen las vías de hecho en que incurrió el inspector sexto de policía de soledad. SEGUNDO: Solicito dejar sin efecto la actuación policiva de desalojo celebrada el día 23 de abril de 2021 por constituir una vía de hecho. TERCERO: Que se abstenga el funcionario de realizar este tipo de actuaciones contrarias a derecho y que constituyen una vía de hecho, por haberse agotado el procedimiento verbal inmediato por parte de la policía nacional...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

“... Uno: El Inspector Sexto de Policía conoció de una querrela policiva presentada por ELDOMAR DE JESUS BOLAÑOS BERRIO, por presunto comportamientos contrarios a la posesión de bienes inmuebles, respecto al predio denominado LOTE SEVILLA 2B9, con área superficial de 4 hectáreas más 6.041 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula No. 041-136492, ubicado en el sector Los Almendros, jurisdicción del Municipio de Soledad, de propiedad de los señores NICOLAS MADERO BACA, IVONNE ROJAS BARCELO.

T-2021-00278-01

La querella fue presentada en contra de los legítimos propietarios del inmueble LOTE SEVILLA 2B9, señores NICOLAS MADERO BACA, IVONNE ROJAS BARCELO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Dos: Los supuestos actos contrarios a la convivencia o vías de hechos que esbozó el querellante ELDOMAR DE JESUS BOLAÑOS BERRIO, para impetrar la querella policiva fueron: Que el 27 de febrero del año 2020 se acercó el mayor WILLIAM VARGAS y el patrullero de la policía LUIS BOLAÑOS y con abuso y extralimitación de poder ordenó el retiro de unos avisos y valla de publicidad de una demanda de pertenencia.

Que no hizo acta ni grabó el procedimiento. Manifestó que los documentos eran falsos. Su legítima en causa activa policiva la legítima en que ejerce la posesión del inmueble de manera quieta, ininterrumpida, pacífica. Con base en ello ha realizado limpiezas, cuidado, vigilancia, construcción de mejoras (no determina qué tipo de mejoras ni anexa fotos ni registros). Que nunca ha sufrido perturbación alguna hasta el mes de enero del año 2020 cuando el señor JAIRO PACHECO MERIÑO, alteró la tranquilidad, al irrumpir en el predio y sacar las maderas de madera, motivo por el cual instauró una acción policiva y le concedieron un amparo policivo el 3 de marzo del 2020. (Se desconoce quién es JAIRO PACHECO MERIÑO, y porque no vincularon a los legítimos dueños del predio NICOLAS MADERO BACA, IVONNE ROJAS BARCELO)

Con base en lo descrito pidió ELDOMAR DE JESUS BOLAÑOS BERRIO al Inspección 6 de policía de soledad, que le restituya el inmueble NICOLAS MADERO BACA, IVONNE ROJAS BARCELO y se investigara además el actuar del mayor WILLIAM VARGAS.

Tres. De inmediato el Inspector Sexto de Policía dictó la Resolución IP6-009-2021, y da apertura a la actuación policiva contra NICOLAS MADERO BACA, IVONNE ROJAS BARCELO, a pesar de que de la lectura de los hechos contenidos en la querella policiva no se describe o dice cuáles son los actos o vías de hecho imputables a los NICOLAS MADERO BACA, IVONNE ROJAS BARCELO, que constituyan una conducta reprochable, que atente contra la posesión de inmuebles.

Cuatro: El querellante ELDOMAR BOLAÑOS BERRIOS, le endilga la realización de los supuestos actos o COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION DE BIENES INMUEBLES, al Uniformado de la Policía Nacional Mayor WILLIAM VARGAS, cuando afirma en su escrito: "Que el 27 de febrero del año 2020 se acercó el mayor WILLIAM VARGAS y el patrullero de la policía LUIS BOLAÑOS y con abuso y extralimitación de poder ordenó el retiro de unos avisos y valla de publicidad de una demanda de pertenencia. Que no hizo acta ni grabó el procedimiento.

Manifestó que los documentos eran falsos. Que el día 22 de 2021 fue admitida la demanda de pertenencia

Quinto: La actuación del mayor WILLIAM VARGAS se produjo en cumplimiento del artículo 222 Ley 1801-2016, que faculta a la Policía uniformada para conocer en primera instancia del proceso verbal inmediato, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que se produce una invasión. Y precisamente los NICOLAS MADERO BACA, IVONNE ROJAS BARCELO, presentaron sendos escritos a la Policía nacional, donde daban a conocer que fueron informados por vigilantes de su predio que al amanecer el 26 de febrero de 2021 personas indeterminadas ingresaron armadas al inmueble, los amenazaron con revólveres, los sacaron a la fuerza y construyeron una pieza de material de 1 Metro por un metro.

Cinco: El COMANDO DE POLICÍA LOS ALMENDROS, dio inicio al proceso VERBAL INMEDIATO. Fue levantada un acta que recoge el procedimiento policivo y se expulsó a los invasores. Se dejó constancia en el Comando de Policía de los Almendros reposa la actuación, en donde se deja

T-2021-00278-01

expresa constancia que las personas que se encontraba en el inmueble generando la perturbación o vía de hecho, no aportaron documentación alguna que justificara su incursión al inmueble.

Seis: El Inspector Sexto de Policía fijó fecha el jueves 22 de abril 2021 para realizar la diligencia de desalojo contra NICOLAS MADERO BACA, IVONNE ROJAS BARCELO el día 23 de abril 2021 No atendió La Resolución No. 00007 de fecha día 21 de abril de 2021, expedida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Soledad, prohibió la realización de procedimientos presenciales por temas de pandemia y la alta tasa de contagios en el Municipio de Soledad.

A pesar que se le pidió el aplazamiento y se planteó la ILEGALIDAD del auto fechado abril 22 del año 2021, no atendió y ni siquiera se pronunció sobre la petición. Se fue al predio presencialmente y despojó a los legítimos propietarios NICOLAS MADERO BACA, IVONNE ROJAS BARCELO, y le entregó el inmueble a ELDOMAR BOLAÑOS BERRIOS, quien destruyó o tumbó la casa que habían construido los dueños de ese predio y ahora está ingresando materiales al predio para construir, ante la complacencia del Inspector Sexto de Policía...”.

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, mediante providencia del 2 de junio de 2021, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, en especial cuando el interesado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos, y que igualmente avizora el despacho, que contra la decisión proferida procedían los recursos de ley, de los cuales el actor no hizo uso de los mismos, cuando teniendo el conocimiento previo de dicha diligencia, procedió a impetrar la acción constitucional, sin agotar previamente los mecanismos idóneos de defensa, por lo que una vez más se reitera al actor que la tutela no es el estadio procesal para dirimir los conflictos suscitados por asuntos policivos, salvo la regla establecida en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, que señala que esta “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

El a-quo en su decisión, plasma lo esbozado por la inspección accionada cuando esta indica que la accionante “*no deja claro la procedencia transitoria de esta acción de tutela ni el perjuicio irremediable que se cause con la violación al derecho mencionado por cuanto existen otros mecanismos legales con los que cuenta la accionada para garantizar sus derechos dentro del proceso legal, de los cuales incluso ya impetro, por cuanto la decisión tomada por este despacho fue apelada por la accionante y hoy se encuentra en proceso de revisión por mi superior jerárquico el alcalde municipal de Soledad, para tomar una decisión final sobre el proceso.*”

Concluye ese despacho judicial en declarar improcedente la acción, por no considerar que exista vulneración alguna en contra del actor, así como por existir otros mecanismos de defensa judicial a favor del accionante.

IV. Impugnación

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, alegando que no comparte la suscrita lo señalado por su Señoría en el sentido que no se subsanó la acción de tutela en debida forma, toda vez que mediante correo electrónico remitido el 27 de abril de 2021, se cumplió lo ordenado mediante auto del mismo día, donde se solicitaba aportar información para vincular a terceros dentro de la acción constitucional e igualmente se aportó el poder para actuar; aportando pantallazo remitario.

Que lo anterior claramente evidencia que la suscrita si cumplió con la carga procesal impuesta mediante auto del 27 de abril de 2021 y que además tenía la suscrita plena legitimación para actuar, en virtud del poder conferido por IVONNE ROJAS BARCELO, reitero aportado en debida forma.

Indica que el Inspector Sexto de Policía Marlon Mora VIOLÓ UNA ORDEN SUPERIOR al no aplicar o cumplir la Resolución 00007 de 22 de abril 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que con la resolución No. 00007 de fecha abril 21 de 2021 se ordenó SUSPENDER LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE AUDIENCIA O PROCEDIMIENTO DE MANERA PRESENCIAL (exceptuando las tendientes a restablecer derechos de los menores y violencia intrafamiliar cosa que no sucedía en el caso en concreto), lo anterior en consideración a la alta tasa de contagios por COVID -19 que se presentaban en ese momento en el Municipio de Soledad, por lo que no estamos hablando de una disposición de opcional cumplimiento , ANTES POR EL CONTRARIO ERA DE IMPERATIVO CUMPLIMIENTO, porque hablamos de temas de salud pública y el interés general, disposiciones que son articuladas con el Gobierno Central y por ser enfocadas en el control de la Pandemia debían ser acatadas de inmediato; máxime cuando se puso en conocimiento del Inspector esta disposición normativa del gobierno local el día 21 de abril de 2021, pero haciendo caso omiso a la misma ejecutó la diligencia, de manera presencial el 23 de abril de 2021, por lo que no puede su señoría avalar un procedimiento, que a todas luces, contraviene normas de salud pública.

Que por este motivo la suscrita no asistió al procedimiento, ya que a todas luces estaba viciado de legalidad, y ante tal actuación no iba a coadyuvar la misma con mi presencia, máxime cuando soy una persona de tercera edad, con comorbilidades y estaba acatando lo dispuesto por la Secretaría de Gobierno de Soledad, en lo que respecta a no asistir a diligencias policivas presenciales pues se aumenta el riesgo de contraer el COVID-19.

Manifiesta además al despacho que la suscrita si interpuso los recursos de Ley ante la Resolución Policiva 001 del 23 de abril de 2021, pero que la acción de tutela incoada ante su despacho buscaba la no ejecución de la diligencia por violentar lo dispuesto por la Secretaria de Gobierno en la Resolución 007 del 21 de abril de 2021, mas no por los recursos que pueda incoar ante dicho trámite policivo, tramite policivo que evidentemente que presenta yerros procesales, y que en el particular considera su señoría que “no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho”; aun así estamos sujetos a la alzada que debe surtirse ante el despacho del señor Alcalde Municipal de Soledad.

T-2021-00278-01

Que le reitera al despacho contra el auto que fijó fecha para la ejecución de la diligencia policiva el día 23 de abril de 2021 y que previamente le puse en conocimiento al señor Inspector que no se podía ejecutar el procedimiento, celebrada aun así en contravía de las disposiciones de la Secretaria de Gobierno de Soledad, NO TENIA OTRO MECANISMO DE DEFENSA DIFERENTE A LA ACCION DE TUTELA para buscar la nulidad de esta actuación procesal viciada de legalidad, aun así, el despacho considera DECLARAR IMPROCEDENTE.

En escrito allegado por la accionante estando en curso la alzada, esta manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO: la suscrita interpuso la acción de tutela de la referencia Radicado: No. 08758- 3112-001-2021-00278-00 la cual le correspondió su trámite en primera Instancia al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Soledad, respecto de la violación del derecho al debido proceso sucedido dentro del Trámite policivo adelantado por la Inspección Sexta de Policía de Soledad, que culminó en primera instancia con la Resolución Policiva 001 del 23 de abril de 2021. SEGUNDO: Como quiera que, dentro del proceso policivo, en mi condición de apoderada, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Policiva 001 del 23 de abril de 2021 de la Inspección Sexta de Policía de Soledad; correspondió la segunda instancia ante El señor Alcalde del Municipio de Soledad, quien al proferir su fallo mediante Resolución 049 del 7 de Julio de 2021, revocó la actuación policiva proferida en primera instancia, declarando contraventor al querellante y disponiendo la entrega del inmueble a mi representados Ivone Rojas y Nicolas Madero.

TERCERO: Al producirse la revocaría de la actuación producida por el Inspector Sexto de Policía de Soledad Marlon Mora, queda sin efecto todo lo actuado y con ello queda sin efecto la violación procedimental al debido proceso, que realizo el funcionario policivo; de tal suerte que, por tratarse de un hecho superado, ya no tiene razón de ser la acción de tutela de la referencia, por cuanto el yerro procedimental fue corregido por el señor alcalde, reitero, en segunda instancia. Lo anterior para conocimiento de su despacho y para que se tenga en consideración al momento de fallar, en aras del principio de buena fe, celeridad y economía procesal, justicia y equidad...”.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela y anexos.
- Fallo proferido en primera instancia.
- Escrito de impugnación.
- Escrito allegado por la accionante manifestando hecho superado.
- Resolución 049 del 7 de julio de 2021 donde se revoca la actuación policiva.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela

T-2021-00278-01

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

(i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

(ii) Si incurrió la Inspección de Policía accionada en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no

actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso..."

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que *"Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas..."*.

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de perturbación a la posesión tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, *“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los

casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

T-2021-00278-01

- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

a. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones de naturaleza jurisdiccional en el caso concreto.

(i) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional

El reclamo efectuado en la demanda de tutela, está relacionados con la eventual vulneración al debido proceso de los demandantes dentro del trámite policivo de querrela por perturbación a la posesión adelantado por la Inspección 6° de Policía de Soledad lo que denota la relevancia constitucional del asunto sometido al juez de tutela.

ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada

Los accionantes no cuentan con otros mecanismos de protección de los derechos que estiman vulnerados, toda vez que tratándose de decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley, como ocurre en los destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para juzgar las decisiones en ellos proferidas.

Lo anterior se fundamenta, en que en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato con el objeto de evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el *statu quo* mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

Por lo anterior, resulta forzoso concluir, que los afectados carecen de otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales, y por consiguiente, es procedente la acción de tutela.

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez

T-2021-00278-01

La interposición de la acción de tutela en el presente caso tuvo lugar en un término razonable desde la fecha en que tuvieron lugar las actuaciones que en sentir de los tutelantes se vulnera su debido proceso.

(v) Que no se trate de sentencias de tutela

Finalmente, respecto al último requisito, se verificó de manera clara que la decisión atacada no es un fallo de tutela.

IX. Del fondo del asunto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela se tiene, que la señora MERY BENITEZ ROMERO, solicita se le ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que considera conculcados por parte de la accionada.

El Juez de primera instancia declaró improcedente el amparo por vía de tutela de los derechos invocados por el accionante.

En el presente asunto, y antes de abordar los argumentos traídos con la tutela y escrito de impugnación, reiterar que la parte accionante a través de correo electrónico manifestó que lo pretendido por la vía constitucional fue resuelto por la parte accionada, y en tal medida ha desaparecido el hecho generador que motivó la presentación de la tutela.

Indica la accionante que el Alcalde Municipal de Soledad, a través de la Resolución 049 del 07 de julio de 2021, revocó la actuación policiva proferida en primera instancia, declarando contraventor al querellante y disponiendo la entrega del inmueble a Ivone Rojas y Nicolas Madero, considerando que tal decisión deja sin efecto la violación procedimental al debido proceso que realizó el proceso policivo, lleva consigo la constitución de un hecho superado, pues la acción constitucional deja de ser efectiva por no vulnerarse derecho alguno.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento

T-2021-00278-01

que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

No obstante lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el a-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, no se había proferido la decisión del recurso de apelación por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad- Atlco, con todo, en las actuales circunstancias carece de fundamento mantener la decisión de primer grado, por las consideraciones ya vertidas.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por MERY BENITEZ ROMERO, contra INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DE SOLEDAD, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

¹ Sentencia T-147 de 2010.

T-2021-00278-01

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

640eaf54c3c363a2fe4cdc5dd63e2892c0597d979c0506cb48d664a8cb9e26bc

Documento generado en 15/07/2021 09:39:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**